

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-08/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ELÍAS ANTONIO
LOZANO OCHOA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN,
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-08/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima**, por actos que se presumen violatorios a la normatividad electoral, debido a su asistencia en días hábiles en un acto proselitista, lo que implicó el uso de recursos públicos.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciado	Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima.

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-11/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado propietario presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima, por actos que se presumen constitutivos de faltas a la normatividad electoral.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del once siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-11/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal al denunciado.

3. Emplazamiento. El veinte posterior, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El veintisiete subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del denunciado por conducto de su representante y del Partido Político Acción Nacional, por medio de su respectivo comisionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión de expediente. El primero de abril, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-101/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-08/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-08/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el once de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el primero de abril del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Elías Antonio Lozano Ochoa** realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el Partido Acción Nacional aduce que el día lunes primero de marzo de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con veintidós minutos, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima acudió en día hábil a un evento partidista realizado a fuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General del Instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata a Gobernadora por Colima.

En cuanto a la irregularidad el denunciante señala que se encuentra prohibido por la norma la asistencia del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima a un evento partidista en día hábil, lo que supone la utilización de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, y también la violación al principio de imparcialidad y equidad, porque la finalidad es evitar que los servidores públicos utilicen su cargo para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que debe contabilizarse la dieta del denunciado, con todos sus accesorios y gastos de transporte al evento.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-019/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas³.

³ <http://www.afmedios.com/indira-vizcaino-se-registro--como-candidata-a-la-gubernatura-de-colima/>, <http://www.elcomentario.ucol.mx/registran-a-indira-vizcaino-como-candidata-de-morena-y-panal-a-la-gubernatura/>

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo con clave y número IEE/CG/A63/2021 de seis de marzo del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-026/2021 de treinta de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de los archivos en formato mp4 titulados “Registro Indira contexto Colima y “Registro Indira de política y algo más”, mismos que se encuentran en un disco compacto.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II y V; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

- **Documental privada.** Consistente en el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” de dos de marzo del año en curso, página A2, específicamente en la nota periodística que se titula “ANTE IEE solicita Indira Vizcaíno registro como candidata a la gubernatura”.
- **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica contenida en la demanda.
- **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene dos archivos en formato Mp4 titulados: “Registra Indira Contexto Colima”, y “Registro Indira de política y algo más”.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

A juicio de este Tribunal **sí se acredita la existencia de los hechos denunciados**, porque del caudal probatorio⁴ existen indicios que adminiculados entre sí apuntan en ese sentido.

Como son las diversas notas periodísticas, de las cuales se dio fe mediante acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-019/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁵, así como del acuerdo con clave y número IEE/CG/A63/2021 de seis de marzo del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se genera convicción que en efecto el día lunes primero de marzo de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con veintidós minutos fue presentada la solicitud por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General del Instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata a Gobernadora por Colima.

⁴ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

⁵ <http://www.afmedios.com/indira-vizcaino-se-registro--como-candidata-a-la-gubernatura-de-colima/>, <http://www.elcomentario.ucol.mx/registran-a-indira-vizcaino-como-candidata-de-morena-y-panal-a-la-gubernatura/>

Así mismo se acredita que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima acudió en día hábil a un evento partidista realizado a fuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud referida en el párrafo anterior, porque de una adminiculación de la impresión fotográfica que agregó el denunciante, acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-026/2021 de treinta de marzo de dos mil veintiuno⁶, el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” de dos de marzo del año en curso⁷, disco compacto⁸, se desprende la identidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, porque la persona a quien el denunciante le atribuye la calidad de Presidente Municipal es coincidente en cada medio de convicción, como se dio fe en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-026/2021, al establecerse de manera textual:

“...la tercer persona, aparentemente del sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez clara, portando un cubrebocas color azul claro, una camisa color blanco con las mangas remangadas y un pantalón oscuro...”

Descripción que es coincidente con la persona que aparece en la impresión fotográfica que fue agregada al acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-026/2021 (imagen 1) con la que se acompañó y describió en la denuncia (imagen 2) como la persona con cubrebocas azul fuerte, con camisa blanca y pantalón de mezclilla.

Imagen 1.

⁶ instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de los archivos en formato mp4 titulados “Registro Indira contexto Colima y “Registro Indira de política y algo más”, mismos que se encuentran en un disco compacto.

⁷ página A2, específicamente en la nota periodística que se titula “ANTE IEE solicita Indira Vizcaíno registro como candidata a la gubernatura.

⁸ que contiene dos archivos en formato Mp4 titulados: “Registra Indira Contexto Colima”, y “Registro Indira de política y algo más.

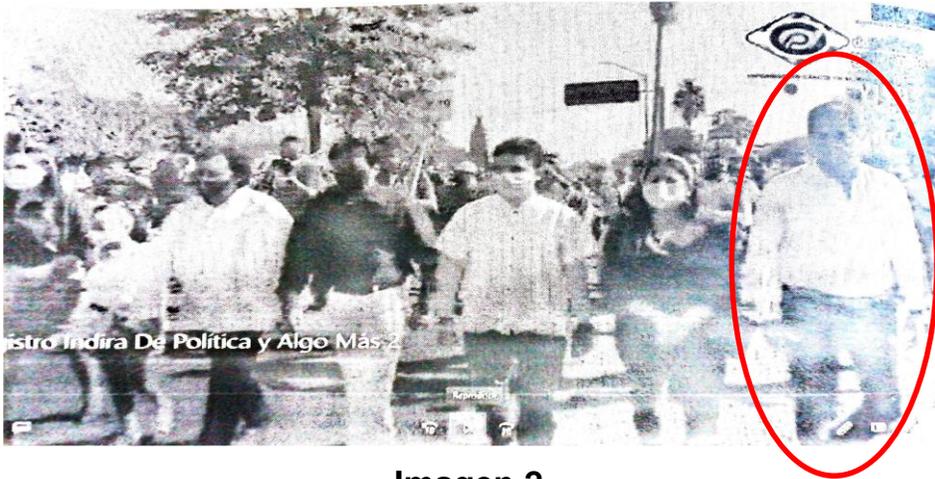


Imagen 2.



De igual manera es coincidente con la persona que aparece en los videos contenidos en el disco compacto con los nombres de archivo: “Registro Indira contexto Colima” (imagen 3) y “Registro Indira de política y algo más” (imagen 4), como se muestran a continuación:

Imagen 3.



Imagen 4.



Por otra parte, en el video denominado: “Registro Indira contexto Colima”, aparece la persona identificada en las imágenes anteriores, del cual se desprende que, a los siete minutos con treinta y cuatro segundos, aparece un reportero que menciona la asistencia de Elías

Lozano, como alcalde de Tecomán, al cual en el minuto treinta con veintinueve segundos se le realiza una entrevista, cuyo texto es el siguiente:

“Elías Lozano: *Muy contento, apoyando, se me hace que no se va a oír, ¿Nos esperamos?*

Reportero: *presidente, ¿acompañando a la Lic. Indira Vizcaíno?*

Elías Lozano: *Si, la verdad que contento, conozco desde hace tiempo a Indira, tengo el honor de ser su amigo, y la verdad es que, satisfecho, creo que empieza una nueva etapa para el Estado, estoy convencido de que Indira es la mejor opción, es una mujer valiosa, trabajadora e inteligente, que tiene un gran amor por su Estado y que tiene toda la intención y estoy convencido que lo va a lograr junto con el equipo que está conformando, de generar las verdaderas transformaciones y los cambios que nuestro Estado necesita.*

Reportero: *¿Usted piensa caminar con ella también como candidato?*

Elías Lozano: *Estamos, este a la espera, somos respetuosos, la verdad es que coincidimos, coincidimos en que son tiempos para transformar, son tiempos para generar las condiciones que los colimenses podamos tener mejores alternativas de vida.*

Reportero: *Contigo al frente en el ayuntamiento y con Indira al frente de gobierno, ¿podrían llevarle a Tecomán lo que le hace falta?*

Elías Lozano: *Por supuesto, por supuesto coincidimos, tenemos las mismas visiones, trabajar, transformar gobiernos honestos con gobiernos transparentes, sensibles, cercanos a la gente.*

Reportero: *Muchas gracias.”*

De la anterior entrevista adminiculada con el resto de medios de convicción referidos se genera convicción de la calidad de la persona como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, que responde al nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa.

En virtud de que así lo reconoce él mismo al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que si bien refiere de manera textual: *“...en el supuesto sin conceder...”*, también lo es, que no niega de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, porque asume una posición de defensa de los hechos que le atribuye al argumentar que la asistencia no implica una violación a la norma electoral.

De ahí que a juicio de este Tribunal se tenga por acreditados los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Además de que no obra constancia de que la denunciada con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, si se considera que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la denunciada, contrariamente a ello, no negó de manera lisa y llana los hechos denunciados, sumado al conjunto de indicios que apuntan a la existencia de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”**

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

B) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán a un evento partidista, en día y hora

hábil, afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**

asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos*

fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁹.”

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021*”, ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En el referido acuerdo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores*

⁹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

*I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

*II. **Usar recursos públicos, materiales y humanos**, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.*

*III. **Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir** a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”*

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos **siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.**

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista en un día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que tal funcionario distrajo las actividades para las cuales fue elegido, para acudir a un evento partidista realizado a fuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General del Instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata a Gobernadora por Colima.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, su asistencia a un evento de campaña no se encuentra justificado, aunque sostenga que “... es *presidente municipal distinto al lugar en que se efectuó la solicitud del registro, por lo que no resulta lógico que pueda influir en la contienda, máxime si no había aún una contienda formal...*”, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que **los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo** político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra

prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Sumado al hecho de que, si la pretensión del denunciado fue poner de manifiesto que no cometió una irregularidad, como él lo sostiene, entonces debió acompañar en su defensa algún medio de convicción que acreditara que, a las diecisiete horas con veinte minutos, del día lunes primero de marzo de dos mil veintiuno eran horas inhábiles.

Sin embargo, como esto no aconteció, no existe medio de convicción que demerite las pruebas aportadas en su contra que nos conduzcan a una conclusión diferente a la sostenida por este Tribunal, en el sentido de que fue día y hora hábil cuando el denunciado asistió al evento proselitista.

Se afirma lo anterior, porque el día lunes primero de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán asistió al evento partidista denunciado conforme a la Ley Federal del Trabajo no está considerado como día de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

Es por ello, que en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, se conculca la regla que mandata que los servidores públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan el trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado.

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un evento de carácter político electoral en un día considerado como hábil argumentando que lo hizo en una circunscripción del cual no ejerce el carácter de autoridad, ya que la investidura para la cual fue elegido para desarrollar su encargo no termina a las 17:20 horas, sino que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; además, las actividades relacionadas con el Poder Ejecutivo Municipal que tiene a su cargo no deja de realizarlas en la hora indicada, sino que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior¹⁰, al afirmar que los “servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones” y que “los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.

(Énfasis añadido).

En efecto, la situación del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en el evento denunciado se generó una situación de influencia indebida, dado que al ser entrevistado¹¹ manifestó según el propio dicho del denunciado que se encontraba acompañando a Indira Vizcaíno Silva, que en su opinión empezó una nueva etapa para el Estado, donde promovió su candidatura al señalar que la candidata Indira es la mejor opción, que son tiempos para generar las condiciones que los colimenses podamos tener mejores alternativas de vida, además elogio su imagen exaltándola como la mujer valiosa, trabajadora e inteligente, quien tiene un gran amor por su Estado, que logrará las verdaderas transformaciones y los cambios que el Estado necesita, además estableció una oferta político-electoral al señalar

¹⁰ SUP-REP-379/2015 Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

¹¹ Según consta en el disco compacto que contiene el video denominado: “Registro Indira contexto Colima” y que administrado con el resto probatorio

que ofrecen gobiernos honestos transparentes, sensibles, cercanos a la gente.

Sin que estas expresiones se encuentren justificadas por acudir fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y de asociación, pues ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos de alto mando, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluyen su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como Presidente Municipal.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia de funcionarios públicos a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo INE/CG693/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se tiene en

consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, pues con motivo de la acreditación de la entrevista otorgada a un medio de comunicación, uso su persona y calidad de servidor público para difundir la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como candidata a Gobernadora postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima; no así respecto de algún recurso público empleado como viatico o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

Cabe destacar que, respecto a la irregularidad acreditada, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.**

Acreditación de la responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como la impresión fotográfica que agrego el denunciante, acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-026/2021 de treinta de marzo de dos mil veintiuno¹², el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” de dos de marzo del año en curso¹³, disco compacto¹⁴ y escrito de contestación.

¹² instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de los archivos en formato mp4 titulados “Registro Indira contexto Colima y “Registro Indira de política y algo más”, mismos que se encuentran en un disco compacto.

¹³ página A2, específicamente en la nota periodística que se titula “ANTE IEE solicita Indira Vizcaíno registro como candidata a la gubernatura.

¹⁴ que contiene dos archivos en formato Mp4 titulados: “Registra Indira Contexto Colima”, y “Registro Indira de política y algo más.

En efecto, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el momento del evento denunciado, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

a) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁵

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁶

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁷

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso C) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios¹⁸ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, gradualidad que atiende a las

¹⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁸ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, no se considera grave, toda vez que si bien es cierto se acreditó la violación al principio de imparcialidad, no se aprecia alguna circunstancia que amerite una sanción mayor a la mínima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de su asistencia al evento denunciado y por la entrevista realizada a un medio de comunicación social, del cual no hay evidencia sobre el número de espectadores.

Tiempo.

La difusión del evento denunciado el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar.

Un evento partidista realizado a fuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General del Instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata a Gobernadora por Colima.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acreditablemente se desconocen.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima como un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una

amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron **un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad** que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán al **asistir a un acto proselitista en un día hábil**.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad del aspirante, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que, en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emiten el siguiente punto

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación** objeto de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán del Estado de Colima, por actos que violaron la norma electoral debido a su asistencia en día hábil en un acto proselitista, lo que además implicó el uso de recursos públicos, de acuerdo con lo considerado en la presente resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia, se impone como sanción una **amonestación pública** al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

EXPEDIENTE: PES-08/2021

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-08/2021**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del catorce de abril de dos mil veintiuno.